Con fecha 16 de marzo del presente año, el **C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, Gobernador del Estado de Durango, envío a esta H.LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto QUE CONTIENE ADICIONES A LA *LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO;* misma que fue turnado a la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, integrada por los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, María Elena González Rivera, Cinthya Leticia Martell Nevárez, Nanci Carolina Vásquez Luna y Pedro Amador Castro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorablemente, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de marzo del año en curso, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene reformas y adiciones a los artículos 2, 3, 4, 13, 14, 15, 20, 22 y 30 de la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La Comisión Dictaminadora dio cuenta que la iniciativa enviada por el Titular del Poder Ejecutivo tiene por objeto modificar los nombres de las coordinaciones pertenecientes a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, así como del Subprocurador; agregando además, a la Coordinación de Familias de Acogida, figura jurídica que incorpora, para la observancia, del Titular de la Procuraduría de Protección dentro de sus atribuciones y propone regular de manera puntual en la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; asimismo, precisa las facultades conferidas al Subprocurador de Restitución de Derechos; lo anterior, a fin de fortalecer a la Procuraduría de Protección para obtener una mayor salvaguarda de los derechos de la niñez, para los supuestos en que ésta deba encargarse del cuidado de los infantes, que por diversas circunstancias no pueden

 FOR SSP. 07

estar con su Familia de Origen, o bien, en una Familia Extensa o Ampliada; por lo que, la busca regular a las denominadas Familias de Acogida, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De igual forma, la iniciativa en comento tiene como finalidad impulsar las políticas que en materia de protección de los derechos de los infantes se han implementado por el Gobierno Federal, armonizando la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango con la anteriormente citada Ley General; a fin dotar a la Procuraduría de Protección del sustento legal, para ejercer sus atribuciones y mejorar su funcionalidad y operatividad para la que fue creada, con el objetivo de brindar una atención integral de las niñas, niños y adolescentes duranguenses y velar por el interés superior que les asiste, reconociéndoles como titulares de derechos, así como de ampliarlos y especificar el alcance de la atención, restitución y representación adecuada e imparcial, en armonía con los ordenamientos legales antes mencionados y de los instrumentos jurídicos internacionales que tutelan sus derechos y de los que México forma parte.

SEGUNDO.- En relación al planteamiento de la iniciativa anteriormente señalada, respecto de las Familias de Acogida, es importante tomar en consideración lo determinado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en su Asamblea General (A/RES/64/142) de fecha 24 de febrero de 2010, en la que se aprobó las *"Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños"*[1], las cuales tienen como finalidad el promover la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y las disposiciones legales consagradas en los instrumentos legales internacionales concernientes a la protección y bienestar de niñas, niños y adolescentes privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación, acordando para los Estado, entre otras:

- *Los Estados deberían elaborar y aplicar, en el marco de su política general de desarrollo humano y social, atendiendo a la mejora de las modalidades existentes de acogimiento alternativo, políticas integrales de protección y bienestar del niño que recojan los principios enunciados en las presentes Directrices.*

[1] Disponible en: *https://www.unicef.org/spanish/protection/files/100407-UNGA-Res-64-142.es.pdf*

- *Como parte de los esfuerzos para evitar que los niños sean separados de sus padres, los Estados deberían velar por la adopción de medidas apropiadas y respetuosas de las particularidades culturales a fin de:*

  a) Apoyar el cuidado prestado en entornos familiares cuya capacidad resulte limitada por factores como algún tipo de discapacidad, la drogodependencia y el alcoholismo, la discriminación contra familias indígenas o pertenecientes a una minoría, y la vida en regiones en las que se desarrolle un conflicto armado o que estén bajo ocupación extranjera;

  b) Atender al cuidado y protección apropiados de los niños vulnerables, como los niños víctimas de abusos y explotación, los niños abandonados, los niños que viven en la calle, los niños nacidos fuera del matrimonio, los niños no acompañados y separados, los niños internamente desplazados y los refugiados, los niños de trabajadores migratorios, los niños de solicitantes de asilo y los niños que viven con el VIH/SIDA o afectados por este u otras enfermedades graves.

- *Debería ponerse especial empeño en la lucha contra la discriminación basada en cualquier condición del niño o de los padres, en particular la pobreza, el origen étnico, la religión, el sexo, la discapacidad mental o física, el VIH/SIDA u otras enfermedades graves, tanto físicas como mentales, el nacimiento fuera del matrimonio, el estigma socioeconómico y todas las demás condiciones y circunstancias que pueden dar lugar a la renuncia a la patria potestad, al abandono del niño y/o a la remoción de su guarda.*

TERCERO.- Además, precisa dentro de las *"Medidas para promover la aplicación"* de las directrices que obran en el documento aludido lo siguiente:

- *Los Estados deberían asignar, en toda la medida de los recursos disponibles y, cuando proceda, en el marco de la cooperación para el desarrollo, recursos humanos y financieros para garantizar sin demora la aplicación óptima y progresiva de las presentes Directrices en sus territorios respectivos.*

- *Los Estados deberían facilitar la activa cooperación entre todas las autoridades competentes y la integración de las cuestiones del bienestar del niño y la familia en todos los ministerios directa o indirectamente interesados.*

 FOR SSP. 07

- *Los Estados son responsables de determinar la necesidad de cooperación internacional para la aplicación de las presentes Directrices, y de solicitarla. Tales solicitudes deberían estudiarse debidamente y recibir una respuesta favorable siempre que sea posible y apropiado. La aplicación mejorada de las presentes Directrices debería figurar en los programas de cooperación para el desarrollo. Al prestar asistencia a un Estado, las entidades extranjeras deberían abstenerse de cualquier iniciativa incompatible con las presentes Directrices.*

- *Nada de lo dispuesto en las presentes Directrices debería interpretarse en el sentido de alentar o aprobar estándares inferiores a los que puedan existir en determinados Estados, incluso en su legislación. Del mismo modo, se alienta a las autoridades competentes, a las organizaciones profesionales y a otras entidades a que elaboren directrices nacionales o propias de cada profesión que se inspiren en la letra y el espíritu de las presentes Directrices.*

CUARTO.- Por otro lado, fija en su apartado V denominado *"Bases de la acogida"* el compromiso para los Estados de adoptar todas las medidas necesarias para establecer las condiciones legales, políticas y financieras que permitan ofrecer opciones de acogimiento alternativo adecuadas, dando prioridad a las soluciones basadas en la familia y la comunidad, con el objetivo de atender a las necesidades específicas psicoemocionales, sociales y de otro tipo de cada niño carente del cuidado parental, señalando:

- *Los Estados deberían velar por que haya una serie de opciones de acogimiento alternativo, compatibles con los principios generales de las presentes Directrices, para la acogida de emergencia y a plazo corto y largo.*

- *Los Estados deberían velar por que todas las personas físicas y jurídicas participantes en el acogimiento alternativo de niños sean debidamente habilitadas para ello por las autoridades competentes y estén sujetas a la revisión y el control regulares de estas últimas de conformidad con las presentes Directrices. Con ese fin, dichas autoridades deberían elaborar criterios apropiados para la evaluación de la idoneidad profesional y ética de los acogedores y para su acreditación, control y supervisión.*

- *Por lo que respecta a las opciones de acogimiento informal del niño, bien dentro de la familia extensa, o bien con amigos o terceros, los Estados, si corresponde, deberían alentar a esos acogedores a que notifiquen la acogida a las autoridades competentes a fin de que tanto ellos como el niño puedan recibir cualquier ayuda financiera y de otro tipo que contribuya a promover el bienestar y la protección del niño. Cuando sea posible y apropiado, los Estados deberían alentar y autorizar a los acogedores informales, con el consentimiento del niño interesado y de sus padres, a que formalicen el acogimiento una vez transcurrido un plazo adecuado, en la medida en que el acogimiento haya redundado hasta la fecha en favor del interés superior del niño y se espere que continúe en un futuro previsible.*

QUINTO.- Ahora bien, respecto al cambio de la denominación de las Coordinaciones que integran la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la dictaminadora advierte que actualmente la estructura orgánica de la Procuraduría de Protección se encuentra funcionando con los nombres que el Titular del Poder Ejecutivo sugiere en su propuesta, dado que, de acuerdo al Manual de Organización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Durango [2] su Junta de Gobierno se acordó lo siguiente:

1.- En sesión ordinaria número A-147-XVIII-JUN-15/ XVII, de fecha 29 de junio de 2015, se aprobó el organigrama con los cambios a la Estructura de la *Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia*, lo anterior, derivado a la entrada en vigor de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para pasar a ser *Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, y Adolescentes*.

2.- En fecha 05 de abril de 2016, a través de sesión ordinaria número A-181-XXI-ABR-16/ XVII, suscribió la incorporación de la *Coordinación de la Casa Crecemos* adscrita a la SubProcuraduría de Atención a Grupos Vulnerables; así como el cambio de denominación de la *Coordinación de Centros de Asistencia Social* a *Coordinación de Regulación de Centros de Asistencia Social* y de la *Coordinación*

[2] Consúltese en: *manual-de-organizacion-dif-estatal-2020.pdf (difdurango.gob.mx)*

de Protección y Desarrollo Integral de la Infancia para quedar como *Coordinación del Desarrollo Integral de la Infancia.*

3.- El 17 de octubre de 2017 en sesión ordinaria número A-46-IV-OCT-17, convino el cambio de denominación de la unidad administrativa *"Casa Crecemos"* por el nombre de "Mi Casa".

4.- Mediante sesión ordinaria número A-124-XIII-DIC-19, de fecha 05 de diciembre de 2019, concertó el cambio de nombre de la *Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes* para quedar como *Subprocuraduría de Restitución de Derechos;* igualmente el de la *Coordinación de Asistencia Jurídica* para quedar como *Coordinación de Representación Jurídica;* el de la *Coordinación de Medidas de Protección y Planes de Restitución de Derechos de Niños, Niños y Adolescentes* para quedar como *Coordinación de Investigación y Resolución*; así como, el de la *Coordinación de Enlace de Delegaciones Municipales y Departamento de Trabajo Social* para convertirse en la *Coordinación de Seguimiento*; además de la creación de la *Coordinación de Familias de Acogida*, dependiente de la Subprocuraduría de Atención a Grupos Vulnerables.

SEXTO.- En virtud de lo anterior, se estiman viables las propuestas de reforma y adiciones relativas a la integración de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, al considerar adecuadas a las funciones desempeñadas por las citadas coordinaciones, ello, de acuerdo al Manual de Organización del Sistema DIF Estatal y del reglamento interno de la Procuraduría de Protección en mención, reconociendo:

Que la función principal del SubProcurador de Restitución de Derechos el *contribuir en el bienestar social y familiar de los sujetos de la Asistencia Social, facilitando la realización de los trámites administrativos y jurídicos necesarios para la protección y restitución de sus derechos;* por lo que, también se coincide con la modificación del requisito del Procurador de Protección, respecto de la edad, a fin de homologarla y que no haya distinción entre uno y otro.

Asimismo, que la Coordinación de Investigación y Resolución *es el área encargada de llevar a cabo todas las Investigaciones relacionadas con la vulneración de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como emitir la Resolución de los planes de restitución de Derechos que se hayan concluido satisfactoriamente.*

Por otro lado, que la Coordinación de Seguimiento tiene, entre otras, dentro de sus funciones principales:

- *Acordar con la Subprocuraduría de Restitución de Derechos el despacho y resolución de los asuntos referentes al ámbito de competencia y aquellos donde se le sea solicitada su intervención.*

- *Recibir los planes de restitución de derechos de la coordinación de investigación y resolución.*

- *Realizar los trámites de servicios necesarios en instituciones públicas o privadas a que hubiere lugar para la ejecución de los planes de restitución de derechos.*

- *Realizar los seguimientos de los trámites de servicios realizados*

Igualmente, la labor principal de la Coordinación de Representación Jurídica la de *coordinar a los tutores interinos y representantes jurídicos en coadyuvancia de niñas, niños y adolescentes en los juicios que se llevan a cabo ante una autoridad de primera y/o segunda instancia, ya sea en el ámbito familiar o penal y cuyos derechos se encuentren involucrados y sean contrarios a los intereses de sus progenitores o de quienes ejercen la patria potestad sobre ellos, con el propósito de lograr una efectiva representación jurídica de Niñas, Niños y Adolescentes, en todos los procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo en los que éstos estén inmersos.*

Que el objetivo primordial de la Casa Refugio es el *brindar a las mujeres y a sus hijos menores víctimas de violencia familiar, que se encuentran en situación de riesgo, un espacio de protección y atención interdisciplinaria con un enfoque de género y centrado en la persona en el marco de sus Derechos Humanos.*

 FOR SSP. 07

La Coordinación Mi Casa tiene por objeto *proporcionar atención integral de manera temporal a adolescentes de 12 a 17 años de edad que presentan vulnerabilidad por abandono, maltrato u orfandad y/o situación de migración no acompañada.*

Que la Coordinación de Familias de Acogida es el área encargada de *coordinar, gestionar, operar, capacitar, certificar y monitorear el desarrollo del programa de Acogimiento Familiar en el Estado de Durango, generando las estrategias necesarias para su funcionamiento, teniendo como objetivo principal la restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia. Así como promover las alianzas necesarias para garantizar el plan de restitución de derechos de las niñas, niños y* adolescentes; cuya función principal consiste en *garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en comunidad y en familia a través de los diferentes filtros que garanticen su acogimiento temporal en una familia que le brinde las garantías básicas para su sano y óptimo desarrollo familiar.*

SÉPTIMO.- Por lo anteriormente expuesto y considerado, la dictaminadora, estimo que la iniciativa cuyo estudio nos ocupó, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 542

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el artículo 2; las fracciones II, IV, VI, VII, X, XIII y XVI del artículo 3; la fracción II del artículo 4; la denominación del Capítulo IV

 FOR SSP. 07

intitulado "*De la Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes"* para quedar como "*De la Subprocuraduría de Restitución de Derechos";* el primer párrafo y las fracciones I, II y IV del artículo 13; el primer párrafo y la fracción IV del artículo 14; las fracciones I y V del artículo 15; el artículo 20; las fracciones IX y X del artículo 22; así como el artículo 30; se adiciona la fracción XVII al artículo 3, las fracciones XIX bis, XX bis, XXIII bis y XXIII bis 2 al artículo 11; la fracción VI al artículo 15; y se derogan las fracciones XV del artículo 3 y la V del artículo 13; todos de la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2. ….

I. **Acogimiento Residencial:** El brindado por Centros de Asistencia Social, como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

II. **Acuerdo de no reintegración:** Es aquel que emite el Procurador **de Protección** o **el** Subprocurador de **Restitución de Derechos**, cuando de los estudios practicados se desprende, que la familia de origen no es idónea para ejercer la patria potestad o tutela.

III. **Adolescente:** Las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.

IV. **Asistencia Social:** El conjunto de acciones del Estado, tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, así como su protección física, mental y social cuando se encuentren en estado de vulnerabilidad, necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva; la cual comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección, rehabilitación y demás que sean necesarias para su desarrollo integral.

 FOR SSP. 07

V. **Adopción Internacional:** La promovida por extranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país, que se regirá por la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique; así como en los demás instrumentos legales aplicables.

VI. **Centro de Asistencia Social:** El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones.

VII. **Certificado de Idoneidad:** El documento expedido por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son idóneos para ello.

VIII. **Familia de Origen:** Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado.

IX. **Familia Extensa o Ampliada:** Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado.

X. **Familia de Acogida:** Aquélla que cuente con la certificación de la Procuraduría de Protección y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.

XI. **Familia de Acogimiento pre-adoptivo:** Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en

cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.

XII. Igualdad Sustantiva: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

XIII. Interés Superior de la Niñez: Es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, respecto de los derechos de cualquier otra persona, procurando garantizar al menos lo siguiente:

a) El niño debe ser criado por su Familia de Origen o su Familia Extensa o Ampliada siempre que sea posible. Si esto no es posible o viable, entonces deberán ser consideradas otras formas de cuidado, tal como la Familia de Acogida, Familia de Acogimiento pre-adoptivo o la adopción**, o persona significativa para la niña, niño o adolescente**;

b) El acceso a la salud física y mental, alimentación, y educación que fomente su desarrollo personal;

c) Otorgarle un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia;

d) El desarrollo de la estructura de personalidad;

e) Fomentar la responsabilidad personal y social, así como la toma de decisiones de niñas, niños y adolescentes acuerdo a su edad y madurez psicoemocional.

XIV. Ley: A la presente Ley de la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

XV. Ley Estatal: Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

 FOR SSP. 07

XVI. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

XVII. Niña o niño: A la persona menor de doce años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

XVIII. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: A todo migrante nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de dieciocho años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal.

XIX. Órgano Jurisdiccional: Los juzgados o tribunales federales o del Estado de Durango.

XX. Procurador de Protección: El Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

XXI. Procuraduría de Protección: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

XXII. Procuraduría de Protección Federal: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

XXIII. Protección integral: Conjunto de mecanismos que se ejecutan en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en cada una de las materias que se relacionen con ellos, de conformidad con los principios rectores establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango y demás normatividad aplicable.

XXIV. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.

XXV. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con la Ley General y la Ley Estatal.

XXVI. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección, a falta de representación originaria, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.

XXVII. Sistema DIF Estatal: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Durango.

XXVIII. Sistemas Municipales DIF: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

XXIX. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

XXX. Situación de vulnerabilidad: Cuando los derechos de las niñas, niños y adolescentes sean violentados, así como cuando estos tienen la imposibilidad para prever y resistir a los efectos de un peligro natural o causado por la actividad humana, que les impiden hacerles frente y en consecuencia recuperarse de los mismos.

XXXI. Subprocurador de Atención: El Titular de la Subprocuraduría de Atención a Grupos Vulnerables.

XXXII. Subprocurador de Restitución de Derechos: El Titular de la Subprocuraduría de **Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**.

XXXIII. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en relación a derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.

ARTÍCULO 3. ….

I. ….

II. Un Subprocurador de **Restitución de Derechos**;

III. ….

IV. Coordinación de **Seguimiento**;

V. ….

VI. Coordinación de **Representación** Jurídica;

VII. Coordinación de **Investigación y Resolución**;

VIII. y IX. ….

X. Coordinación de **Casa Refugio**;

XI. y XII…..

XIII. Coordinación de **Mi Casa**;

XIV. ….

XV. Se deroga;

XVI. Coordinación de Familias de Acogida; y

XVII. El personal operativo, técnico y administrativo suficiente para las necesidades de la Institución, de conformidad con la disposición presupuestal.

ARTÍCULO 4. ….

I. ….

II. Tener más de 30 años de edad;

De la III a la V. ….

ARTÍCULO 11. ….

De la I. a la XIX. ….

XIX BIS. Emitir los certificados de idoneidad, en caso de resultar procedente, a la persona o personas que soliciten constituirse como Familias de Acogida, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Procuraduría de Protección;

XX. ….

XX BIS. Llevar a cabo la asignación de Niñas, Niños y Adolescentes bajo la tutela del Estado a través de la figura de Familia de Acogida, a aquella persona o personas que cuenten con certificado de idoneidad;

De la XXI. a la XXIII. ….

XXIII BIS. Revocar la asignación de Niñas, Niños y Adolescentes a la Familias de Acogida;

XXIII BIS II. Revocar los certificados de idoneidad a la Familias de Acogida o con fines de adopción;

De la XXIV. a la LXIX. ….

CAPÍTULO IV
DE LA SUBPROCURADURÍA DE **RESTITUCIÓN DE DERECHOS.**

ARTÍCULO 13. La Subprocuraduría de **Restitución de Derechos**, estará integrada por las siguientes coordinaciones y departamentos de:

I. Representación Jurídica;

II. Investigación y Resolución;

III. ….

IV. Seguimiento; y

V. Derogada.

ARTÍCULO 14. La Subprocuraduría de **Restitución de Derechos**, tendrá además de las atribuciones contenidas en las fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XXX, XXXI, XXXII**,** XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, **XLV,** XLVI, XLVII, XLVIII, LII, LIII, LVII, LXII, LXIII y **LXVII** del artículo 11, las siguientes:

De la I. a la III. ….

IV. Ordenar a **las Coordinaciones de Investigación y Resolución y a la de Seguimiento**, las investigaciones e informes que requiera para la correcta integración de expedientes y el seguimiento de **los reportes de vulneración de derechos recibidos** en la Procuraduría de Protección;

De la V. a la XI. ….

ARTÍCULO 15. ….

I. Casa Refugio;

II. y III. ….

IV. Desarrollo Integral de la Infancia**;**

V. Mi Casa; y

VI. Familias de Acogida.

ARTÍCULO 20. Durante las vacantes del Procurador, Subprocuradores y Delegados Municipales, el despacho y resolución de los asuntos inherentes a la Procuraduría de Protección, estarán a cargo **de quien designe o determine el** Director General del Sistema DIF Estatal.

ARTÍCULO 22. ….

De la I. a la VIII. ….

IX. Integrar un expediente con las constancias de investigación realizadas **y en** el plan de restitución de derechos que incluya las propuestas de medidas para su protección;

X. En los casos de niñas, niños o adolescentes que hayan sido separados de su Familia de Origen, **Extensa o Ampliada,** por resolución judicial, corresponderá a la Procuraduría de Protección, colocarlos en Centros de Asistencia Social pública o privada o con Familias de Acogida, previa autorización del Juez del conocimiento, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica;

De la XI. a la XIV. ….

ARTÍCULO 30. Los funcionarios a quienes se refieren esta Ley, estarán a lo dispuesto en la Ley **General de Responsabilidades Administrativas,** así como

 FOR SSP. 07

las contempladas en el Código Penal para el Estado de Durango y demás leyes aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, toda mención o alusión a la Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en cualquier ordenamiento legal, se entenderán referidas a la Subprocuraduría de Restitución de Derechos; de igual forma, las alusivas a la Coordinación de Asistencia Jurídica se entenderán referidas a la Coordinación de Representación Jurídica; las relativas a la Coordinación de Atención al Maltrato de Niñas, Niños y Adolescentes se entenderán referidas a la Coordinación de Investigación y Resolución; las correspondientes a la Coordinación de Delegaciones Municipales y a la Coordinación de Trabajo Social se entenderán referidas a la Coordinación de Seguimiento; las aludidas a la Coordinación de Casa Crecemos se entenderán referidas a la Coordinación Mi Casa y finalmente las respectivas a la Coordinación de Casa Refugio Esperanza se entenderán referidas a la Coordinación Casa Refugio.

ARTÍCULO TERCERO. En un periodo de 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado hará las adecuaciones necesarias, en su caso, a la normatividad en la materia, derivadas del presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de abril del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.

DIP. MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
SECRETARIA.